

LINA MARÍA PEÑA PEÑA

Periodista del Noticiero de la mañana sección “temas y propuestas” de Radio Magdalena

CIPRIANO LÓPEZ JÁNICA

Director General del Noticiero de la mañana de Radio Magdalena

PIEDAD LÓPEZ GAVIRIA

Gerente

Emisoras Radio Magdalena y Radio Rodadero

Cl. 14 #3-04

Santa Marta

Referencia: Solicitud de retractación de información divulgada falsa y/o sin sustento jurídico ni probatorio.

Precisiones generales sobre la libertad de prensa y expresión y sus limitaciones

Distinción entre informaciones y opiniones

La información hace referencia a la circulación y recepción de noticias sobre un determinado suceso de la realidad, relacionadas con el entorno físico, social, cultural, económico y político; mientras que la opinión comprende un espectro más subjetivo, vinculado a los pensamientos, las opiniones, las ideas, los conceptos y las creencias de hechos reales o imaginarios, manifestados en ámbitos sociales, académicos, culturales o políticos, en obras literarias o artísticas, o en medios masivos de comunicación¹.

Con base en varios conceptos de las facultades de comunicación social suministrados en un proceso de tutela, la Corte ha sugerido unos criterios que el juez debe explorar en cada proceso para resolver si está en presencia de informaciones u opiniones:

“[i] las secciones donde se expresen opiniones (la columna de opinión, la editorial, el suelto o glosa, la columna de análisis) deben diferenciarse claramente de las secciones que sólo contienen información, a través de una presentación gráfica diferente. Destacaron también su [ii] corta extensión y su [iii] tono fuertemente subjetivo, en el que “prima la personalidad de cada autor, su estilo propio, su entendimiento y dominio del lenguaje” el cual “suele incluir adjetivos ricos en significado y connotación y juicios de valor.” Por eso, atendiendo la [iv] alta carga emotiva y subjetiva que caracteriza este género, ha sido clasificado dentro del ámbito del derecho a la libertad de expresión”².

Las características del medio (v.gr. si es humorístico o informativo, las subsecciones que contiene) así como la forma en que se presentan los hechos (lenguaje, extensión y carga emotiva) resultan de gran ayuda para identificar las situaciones en las que el medio transmite una información o un juicio de valor con respecto a unos sucesos³.

¹ Sentencia T-1194 de 2004.

² Sentencia T-1198 de 2004.

³ Sentencia SU-1723 de 2000.

La veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser verificados⁴. La carga que se exige al periodista en este aspecto es que haga un esfuerzo (a) previo y (b) razonable de constatación de la información que pretende presentar como un hecho. El comunicador “solo debe transmitir como hechos, lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos”⁵.

En este sentido, la labor informativa exige una diligencia mínima consistente en un ejercicio **previo** de verificación de los hechos incluidos en la información. De este modo, “la Corte le da importancia a la actitud que el periodista asume en el proceso de búsqueda de la verdad y lo protege cuando ha sido diligente a lo largo del proceso informativo, así la información no sea totalmente exacta”⁶.

Lo que no protege el régimen constitucional es cuando la difusión de información se produce “con evidente desprecio por la verdad (es decir, evidente negligencia o imprudencia en la investigación de unos hechos que no tenían por qué merecer credibilidad)”⁷. A partir de la jurisprudencia⁸ promulgada por la Corte Constitucional, es posible identificar tres casos representativos en los que un medio de comunicación incumple las cargas mínimas de veracidad que impone la Constitución Política: (i) Cuando el dato fáctico es contrario a la realidad y fue publicado por (a) negligencia (soportado solo en rumores, invenciones) o (b) mala intención del emisor. (ii) Cuando la información emitida en realidad corresponde a un juicio de valor u opinión pero se presenta como un hecho cierto. (iii) Cuando la información pese a ser literalmente cierta, es presentada de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas.

Por su parte, “[en] cuanto a las opiniones, se exige que las mismas se diferencien de los hechos y cuando quiera que se sustenten en supuestos fácticos falsos o equivocados, es factible la rectificación respecto de dichos supuestos, así como los límites en la antijuridicidad de apologías al racismo, al odio, a la guerra o la prohibición de la pornografía infantil”⁹, entre otros.

Jurisprudencia vigente sobre la libertad de prensa e información y opinión

El artículo 20 de la Carta Política garantiza “a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones”, así como la de “informar y recibir información veraz e imparcial”; es decir, se trata de una libertad que reconoce, por un lado, la libre expresión y difusión de las ideas, conocimientos, juicios u opiniones, y de otro, proclama el derecho de acceder o recepcionar una información ajustada a la verdad objetiva. Es así que cuando el comunicador da a conocer hechos o situaciones objetivas, debe respetar los derechos tanto de quien recibe la información como los demás derechos fundamentales de los sujetos involucrados en la noticia, en particular los relacionados con la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre consagrados en el artículo 15 de la Carta Política.

Por su parte la sentencia T- 090 de 2000 precisa que dicha libertad no es absoluta, por cuanto implica responsabilidades y deberes sociales; es decir, la información y la noticia deben ser veraces e imparciales, y cuando los hechos o acontecimientos relatados no lo sean, el afectado podrá solicitar la rectificación de la información inexacta o falsa.

⁴ Ver entre otras, sentencias T-080 de 1993, T-074 de 1995, T-040 de 2013.

⁵ Sentencia T-040 de 2013.

⁶ Sentencias T-094 de 1993, T-219 de 2009 y T-260 de 2010.

⁷ Sentencia T-298 de 2009.

⁸ Ver, entre muchas otras sentencias, T-259 de 1994, SU-1720 de 2000, T-298 de 2009, T-439 de 2009 y T-040 de 2013.

⁹ Sentencia T-110 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

De ahí que el artículo 20 constitucional consagre el principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación, de manera que el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y se le pueden exigir cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas. Por consiguiente, los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas, dentro del marco del Estado social de derecho. Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **la responsabilidad de los medios surge** desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos a informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto a la dignidad y a los demás derechos de las personas.¹⁰

Como se indicó, la libertad de información tiene por objeto comunicar y recibir información sobre hechos de carácter noticiable, que por su materialidad son susceptibles de prueba, y deben someterse al contraste de su veracidad. Por lo tanto, cuando ésta exige que la información sea veraz, está estableciendo un deber específico de diligencia a cargo del informador -que solo debe transmitir como hechos, lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos-, y se privan de garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúa con desconocimiento de la veracidad o falsedad de lo comunicado. **Así pues, información veraz significa, en los términos del artículo 20 constitucional, información comprobada según los cánones de la actividad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras malas intenciones.**

El periodismo informativo, ha sostenido la jurisprudencia, “*requiere como exigencias para ser reconocido como una actividad socialmente positiva, la verdad de las noticias y de las informaciones difundidas, que éstas sean de aquellas que se vinculan al interés social y que no causen grave daño social. **No es aceptable, entonces, que quien emita la información lo haga de manera superficial, con escasa investigación o dirigida, pues con ello lo que está haciendo es desdibujando la realidad. Ni tampoco, que la información que se transmita sea falsa, ni incompleta, ni menos aún, parcializada**”.*¹¹

Lo anterior permite concretar que **la responsabilidad social del medio de comunicación** está encaminada a que su comportamiento garantice el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, tanto de los receptores como de los sujetos de la información, para lograr con ello la armonía entre los derechos a informar, a recibir información, y al respeto a la intimidad, la honra, el buen nombre, y la dignidad de las personas sobre quienes se informa.

¹⁰ T-1000 del 3 de agosto de 2000, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, T- 249 de 2004, entre otras.

¹¹ T-094 de 2 de febrero de 2000, MP. Doctor Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, para determinar si en un caso concreto el derecho de información prevalece sobre derechos fundamentales como el de la honra y la intimidad, es preciso constatar, previamente, la relevancia pública de la información, la veracidad, la objetividad y la oportunidad¹² de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información.

En cuanto al tratamiento que en el derecho internacional se da al derecho a la honra, frente a la posibilidad de su afectación por quienes actúan en ejercicio del derecho a la información, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entró en vigor el 23 de marzo de 1.976, -aprobado mediante la Ley 74 de diciembre 26 de 1.968-, el cual estableció en su artículo 17:

*"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" (subrayas y negrillas no originales).

Igualmente, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" -aprobado mediante la citada Ley 74 de diciembre 26 de 1968-, consagra:

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" (subrayas y negrillas no originales).

Ahora bien, el artículo 93 de la Constitución le confiere a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos el carácter de norma prevalente en el orden interno si se ajusta al orden constitucional y le otorga la condición de criterio de interpretación constitucional para buscar el sentido de los derechos y deberes consagrados en la Carta Fundamental.

En reiteradas sentencias la Corte Constitucional y la Jurisdicción Penal Colombiana, a la luz de las disposiciones constitucionales y de tratados internacionales sobre derechos humanos aplicables, han insistido que estos tipos de expresión sobre los cuales se ha desvirtuado la presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión son cuatro: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio.

En consecuencia, el artículo 20 de la Constitución exige que el derecho a informar se utilice o se ejerza con respeto por la verdad, buscando la verdad, después de haber hecho todas las comprobaciones necesarias para hallarla y divulgarla. Si se puede comprobar que la información

¹² Sentencia C-033 de junio 17 de 1992

difundida está debidamente contrastada, con adecuadas fuentes, el uso del derecho puede ser legítimo, aunque la noticia no sea totalmente exacta. Pero cuando es inexacta, errónea e ilegal, o se ha obtenido de manera arbitraria y contraria a la ley, vulnera los derechos al honor, a la honra, y a la fama o imagen de la persona, los cuales constituyen los bienes sociales de mayor estima, y su menoscabo produce la pérdida de mayor consideración que puede sufrir una persona en una sociedad civilizada.

Sobre la libertad de expresión que se reconoce a las personas para publicar es preciso recordar que esta libertad cuenta con precisas limitaciones de las que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en diferentes sentencias.

Para tal caso me permito citar la sentencia T-602 de 1995, en la que se explicó que la libertad de expresión, en un Estado democrático y liberal, por lo general prima sobre los derechos al buen nombre y a la honra, **salvo que se demuestre una intención dañina o una negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que violan o amenazan los derechos fundamentales**: “El artículo 20 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a expresar libremente su pensamiento y sus opiniones. En un Estado democrático y liberal como el nuestro, este derecho es prevalente, y generalmente se le otorga primacía sobre los derechos al buen nombre y a la honra, con los cuales frecuentemente resulta enfrentado, **salvo que se demuestre por el afectado la intención dañina o la negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que vulneran o amenazan sus derechos fundamentales**”.

Así, se puede observar que, si bien la libertad de expresión, entendida como aquella garantía que permite al sujeto divulgar sus pensamientos y opiniones sin algún tipo de interferencia y contiene una presunción de prevalencia en nuestro ordenamiento jurídico, dichas manifestaciones deben ir acordes con el respeto, con la convivencia pacífica y con los derechos de los demás, inadmitiéndose de esta manera “expresiones insultantes o irrazonablemente desproporcionadas”

En efecto, en el ámbito internacional se observa que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que el hecho de que la libertad de expresión goce de cierto carácter prevalente no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, **quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, indicando que deben abstenerse de utilizar o “emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones”**. **Adicionalmente, se ha sosteniendo que si bien los juicios de valor se encuentran protegidos por la Convención que los rige, los insultos no tienen igual tratamiento**.

Por su parte, la Sentencia T-550 de 2012, trajo a colación lo manifestado por el Tribunal Constitucional Español al respecto, el cual ha sostenido que **“el derecho al honor opera como un límite insoslayable a la libre expresión, prohibido como está que alguien se refiera a una persona de manera insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación, demeritándola ante la opinión ajena. Por ello la libertad de expresión no cobija las “expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido”**.

Resaltando también el mencionado tribunal, que una manifestación hiriente o molesta o de una crítica respecto de la conducta personal o laboral, implica per se una vulneración del derecho al honor, pues para ello se requiere que se utilicen

expresiones insultantes, “insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran.”

La jurisprudencia constitucional de nuestro país, ha sostenido presupuestos similares a los antes mencionados, reconociendo que con la divulgación de ciertas opiniones o pensamientos puede identificarse expresiones desproporcionadas en relación con los hechos que se quieren comunicar o cierto grado de insulto que denotan la intención injustificada de dañar, perseguir u ofender a la persona, lo que deriva en una vulneración de los derechos al buen nombre, honra e intimidad, entre otros relacionados.

Por su parte el Consultorio Ético de la Fundación para el Nuevo Periodismo Iberoamericano -FNPI- precisa que el periodista no está obligado a revelar su fuente, pero sí está obligado a probar lo que su fuente le ha informado y en consecuencia está obligado a exhibir la prueba.

Los manuales de estilo, los códigos y la mejor práctica periodística enseñan que las fuentes deben revelarse, salvo que se haya pactado con ellas la reserva de sus nombres para proteger su vida o su trabajo. Fuera de esos casos excepcionales, la regla general es que el lector debe saber de dónde procede la información que le ofrece el periodista; esto le da mayor credibilidad a la información.

Así mismo, que el periodista debe comprobar lo que la fuente le informa. Es parte importante de su trabajo garantizarle al lector que todos los datos han sido comprobados, por eso es norma del buen periodismo, la de utilizar fuentes plurales y diversas, que permitan confrontar los distintos puntos de vista. **Es una mala práctica la de transcribir sin más las opiniones de una sola fuente, o de fuentes que tienen el mismo punto de vista. La experiencia muestra que toda fuente miente o se equivoca, salvo que uno demuestre lo contrario.**

Hechos particulares violatorios de las garantías y derechos fundamentales constitucionales

El día 9 de octubre de 2018 en la emisión del informativo noticioso Noticiero de la mañana sección “temas y propuestas” de la emisora Radio Magdalena la periodista de ese noticiero y la sección “temas y propuestas” Lina María Peña Peña en desarrollo de la presentación de un hecho noticioso en dicha sección hizo la siguiente afirmación: “*Le quiero cerrar con un comentario final. Acabo de entender y me acaba de venir a la cabeza por qué es que el Alcalde no le ha prestado atención a la desaparición del niño y por qué nosotros sí. Porque usted es un gran padre de familia, yo me considero una gran mujer y me duele mi hijo cualquier cosa que pase con un niño me duele a mí; pero **qué podemos esperar de un tipo como éste que ni siquiera quería a su propia familia porque sí quiere mañana podemos hacerle un recorderis de lo que hacía el señor Alcalde con su ex esposa y con sus niños que los dejó abandonados**”.*

La periodista del Noticiero de la mañana sección “temas y propuestas” Lina María Peña Peña, bajo la dirección general de Cipriano López Jánica y la gerencia de Piedad López Gaviria en un evidente acto de vulneración a la privacidad, la honra, el derecho de familia y los derechos fundamentales de la intimidad de su ex esposa y derechos fundamentales de sus menores hijos hizo afirmaciones con contenido calumnioso, injurioso e insinuaciones insidiosas sin exhibir dentro de sus propias afirmaciones elementos sumarios o probatorios que fundamenten todas esas afirmaciones en contra del Alcalde del Distrito de Santa Marta, Rafael Alejandro Martínez.

La periodista del Noticiero de la mañana sección “temas y propuestas” Lina María Peña Peña, bajo la dirección general de Cipriano López Jánica y la gerencia de Piedad López Gaviria al publicar afirmaciones relacionadas con el presunto abandono del Alcalde de Santa Marta, Rafael Alejandro Martínez, de sus menores hijos expone a los menores a un ataque cruel, abusivo, denigratorio, abusivo de la intimidad de los menores que sin lugar a dudas afectan su estabilidad emocional y descarga en contra de ellos una actuación perversa y sin lugar a dudas ilícita de carácter penal por violar derechos y garantías amparadas en favor de menores de edad.

Afirmaciones que por demás, al carecer de cualquier sustento factico y aún si así hipotéticamente lo contara, pertenece al fuero personalísimo de la intimidad del doctor Rafael Alejandro Martínez su señora ex esposa y sus menores hijos. Habida cuenta que ellas en sí misma no constituyen ni comportan un interés noticioso y en cambio sí comporta un ataque cruel y sin ninguna justificación en contra de la persona de Martínez, su ex esposa y menores hijos protegidos por la Constitución Colombiana, el Código Penal Colombiano y el Código del Menor.

Precisiones a las afirmaciones publicadas:

Las afirmaciones realizadas por la periodista del Noticiero de la mañana sección “temas y propuestas” Lina María Peña Peña, bajo la dirección general de Cipriano López Jánica y la gerencia de Piedad López Gaviria son absoluta y totalmente falsas, calumniosas, injuriosas y en consecuencia violatorias del derecho fundamental a la honra, buen nombre, presunción de inocencia, al debido proceso y otros en mi contra en mi calidad de Alcalde del Distrito de Santa Marta y como individuo.

Todo lo anterior atendiendo a lo ordenado por la jurisprudencia promulgada por la Corte Constitucional¹³, en el sentido de que es posible identificar tres casos representativos en los que un medio de comunicación y sus periodistas incumplen las cargas mínimas de veracidad que impone la Constitución Política: (i) Cuando el dato fáctico es contrario a la realidad y fue publicado por (a) negligencia (soportado solo en rumores, invenciones) o (b) mala intención del emisor. (ii) Cuando la información emitida en realidad corresponde a un juicio de valor u opinión pero se presenta como un hecho cierto. (iii) Cuando la información pese a ser literalmente cierta, es presentada de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas.

Es a todas luces que la publicación que nos ocupa desatiende el artículo 20 de la Constitución habida cuenta exige, en relación al ejercicio del derecho a informar, se utilice o se ejerza con respeto por la verdad, buscando la verdad, después de haber hecho todas las comprobaciones necesarias para hallarla y divulgarla.

PETICIONES

En uso del derecho de petición y en subsidio de retractación y/o rectificación, con el propósito de obtener las debidas explicaciones, fácticas y jurídicas que justifican las expresiones lesivas realizadas en la publicación hecha solicito:

1.- Me haga entrega de los soportes o los elementos de prueba que le permitieron a la periodista del Noticiero de la mañana sección “temas y propuestas” Lina María Peña Peña, bajo la dirección general de Cipriano López Jánica y la gerencia de Piedad López Gaviria hacer las siguientes afirmaciones: *“qué podemos esperar de un tipo como éste que ni siquiera quería a su propia familia porque si quiere*

¹³ Sentencia T-312/15

mañana podemos hacerle un recorderis de lo que hacía el señor Alcalde con su ex esposa y con sus niños que los dejó abandonados.”

2.- En ese estricto orden SUBSIDIARIAMENTE solicito a la periodista del Noticiero de la mañana sección “temas y propuestas” Lina María Peña Peña, al director general Cipriano López Jánica y la gerente Piedad López Gaviria que de no aportarse los fundamentos fácticos que sustentan dichas afirmaciones procedan a retractarse de manera explícita y pública en la misma sección en la que fue publicada la afirmación citada y por el mismo tiempo de su publicación expresando que las afirmaciones realizadas no están comprobadas y/o sustentadas y/o fundamentadas con elementos probatorios que así lo demuestren y en consecuencia esas afirmaciones son falsas por lo que se retractan integralmente de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar en defensa de los derechos de los menores hijos de Rafael Alejandro Martínez.

PRECISIÓN

La presente solicitud se hace como requisito de procedibilidad para las acciones judiciales pertinentes.

NOTIFICACIÓN

Toda correspondencia puede remitírseme a la Calle 14 N.º 2 49 despacho Alcaldía Distrital de Santa Marta de la ciudad de Santa Marta.

Cordialmente,

RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ
C.C. N° 85.470.323 de Santa Marta